

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	10013336035201500557 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Omar Hernán Bobadilla Martínez y otros
Demandada	Nación – Rama Judicial y otro

**SENTENCIA**

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. LA DEMANDA**

Mediante libelo introductorio<sup>1</sup>, Omar Hernán Bobadilla Martínez, Floricen Sandoval en nombre propio y en representación de los menores Yulian Alexis Bobadilla Sandoval, Angie Paola Bobadilla Sandoval, Yudy Tatiana Bobadilla Sandoval, Omar Andrei Bobadilla Sandoval, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados por la privación de la libertad del señor Omar Hernán Bobadilla Martínez.

**1.2. PRETENSIONES**

La parte demandante solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*PRIMERA. DECLÁRESE patrimonial responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL (Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial) y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños causados a OMAR HERNÁN BOBADILLA MARTÍNEZ, a la señora FLORICEN SANDOVAL y a los menores ANGIE PAOLA BOBADILLA SANDOVAL, YUDY TATIANA BOBADILLA SANDOVAL, OMAR ANDREI BOBADILLA SANDOVAL Y YULIAN ALEXIS BOBADILLA SANDOVAL como consecuencia de la privación injusta de la libertad que padeció el señor OMAR HERNÁN BOBADILLA MARTÍNEZ entre el 25 de enero de 2010 y el 5 de agosto del mismo año.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración SE CONDENE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL (Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial) y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.776.280.) por concepto de perjuicios materiales.*

<sup>1</sup> Folios 2-19 C1

*TERCERA: SE CONDENE a las entidades demandadas al pago de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$50.280.580) por concepto de daño moral causado a OMAR HERNÁN BOBADILLA MARTÍNEZ.*

*CUARTA: SE CONDENE a las entidades demandadas al pago de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$50.280.580) por concepto de daño moral causado a FLORICEN SANDOVAL (...).*

*QUINTA: SE CONDENE a las entidades demandadas al pago de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$50.280.580) por concepto de daño moral causado a ANGIE PAOLA BOBADILLA SANDOVAL.*

*SEXTA: SE CONDENE a las entidades demandadas al pago de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$50.280.580) por concepto de daño moral causado a YUDY TATIANA BOBADILLA SANDOVAL.*

*SEPTIMA: SE CONDENE a las entidades demandadas al pago de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$50.280.580) por concepto de daño moral causado a OMAR ANDREI BOBADILLA SANDOVAL.*

*OCTAVA: SE CONDENE a las entidades demandadas al pago de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$50.280.580) por concepto de daño moral causado a YULIAN ALEXIS BOBADILLA SANDOVAL.*

*NOVENA: SE CONDENE a las entidades demandadas al pago de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$50.280.580) por concepto de daño a la vida de relación causado a OMAR HERNÁN BOBADILLA MARTÍNEZ.*

*DECIMA: SE CONDENE a las entidades demandadas al pago de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$25.140.295) por concepto de daño a la vida de relación causado a FLORICEN SANDOVAL en su calidad de compañera permanente de OMAR HERNÁN BOBADILLA MARTÍNEZ. (...)*

### **1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO**

El fundamento fáctico de la demanda en síntesis es el siguiente:

- 1) El 25 de enero de 2010 fue capturado el señor Omar Hernán Bobadilla Martínez, en virtud de la orden de captura No. 0419701 impartida por el juzgado Segundo Penal Especializado de Ibagué por el delito de extorsión en modalidad de tentativa.
- 2) Una vez capturado, tuvo conocimiento que mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2008, proferida por el juzgado Segundo Penal Especializado de Ibagué había sido condenado de forma anticipada por el delito de extorsión en modalidad de tentativa agravada a dos años, seis meses y dieciocho días de prisión.
- 3) La citada sentencia condenatoria fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué mediante providencia del 17 de junio de 2010, en cuya parte motiva señala que debía acudir a las acciones legales correspondientes para atacar la firmeza de la sentencia proferida, no obstante haberse allegado los medios de prueba que acreditaban la suplantación de que había sido objeto Omar Hernán Bobadilla Martínez.
- 4) Teniendo en cuenta el error judicial y la actitud omisiva del Tribunal para subsanar este error puesto en conocimiento en el trámite de la segunda instancia, para efecto de garantizar los derechos fundamentales del demandante, se interpuso acción de tutela ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia del 5 de agosto de 2010, dispuso amparar el derecho constitucional fundamental de libertad al señor Omar Hernán Bobadilla Martínez, al constatar que existió una suplantación y, en consecuencia, ordenó suspender los efectos de la sentencia proferida por el juzgado Segundo Penal Especializado de Ibagué, y concedió un plazo para acudir a la justicia penal para entablar la correspondiente acción de revisión.
- 5) En providencia del 15 de mayo de 2013, la Corte Suprema de Justicia en trámite de acción de revisión declara fundada la causal de revisión invocada, así mismo deja sin efecto la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado Segundo Penal Especializado de Ibagué de fecha 11 de junio de 2008, mediante la cual condenó a OMAR HERNÁN BOBADILLA MARTÍNEZ. Por último ordena la cancelación de los antecedentes y demás anotaciones que

en razón del proceso se hubieren efectuado en contra del sentenciado. (...)

#### **1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante, como argumentos de sus pretensiones, invoca de la Constitución Política artículos 13, 15, 28, 29, 44 y 90, la Ley 270 de 1996, la Ley 600 de 2000 y jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Aduce que la detención ordenada en contra del señor Omar Hernán Bobadilla Martínez, fue ocasionada por la forma negligente, imprudente, irresponsable de los operadores judiciales, que incurrieron en un palmario error judicial, ya que el demandante fue condenado a causa de una suplantación que era fácilmente observable utilizando un mínimo deber de cuidado, atención y diligencia que tanto el fiscal como el juez de conocimiento omitieron.

Precisa que los elementos de la responsabilidad se encuentran acreditados por cuanto en el caso el demandante tuvo que padecer 193 días privado de la libertad, situación jurídica que no estaba en el deber jurídico de soportar por cuanto no había cometido el delito por el cual fue condenado. La falla del servicio fue reconocida en la providencia de revisión dictada por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde es clara la relación de causalidad entre la actuación omisiva de las autoridades judiciales y el daño causado.

#### **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **1.5.1. Rama Judicial**

Se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto la actuación del juzgado Segundo Penal Especializado de Ibagué, el cual condeno en primera instancia al demandante, se sustentó en las pruebas aportadas al proceso por el ente instructor, decisión que al ser apelada en cumplimiento del principio de doble instancia fue conocida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, precisando que todas las actuaciones procesales surtidas y adelantadas, tanto en la etapa de juzgamiento como en el trámite de la apelación, se surtieron conforme a los parámetros de ley y son expresión del principio de eficacia.

Manifiesta que la tesis expuesta en primera instancia fue razonada y coherente a partir de una valoración probatoria razonada y lógica del material allegado al plenario, que le permitió establecer la responsabilidad penal del aquí demandante, razón por la cual, no resulta constitutiva de error jurisdiccional.

##### **1.5.2. Fiscalía General De La Nación**

Vencido el término del traslado de la demanda, esta entidad no contestó la demanda.

#### **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.6.1. Parte demandante**

En su alegato de conclusión ratificó lo dicho en la demanda, precisando que se encuentra plenamente probada la privación injusta de la libertad, porque los operadores judiciales, actuaron de forma negligente, incurrieron en una vía de hecho e igualmente en un inexcusable error judicial, que no les permitió percatarse de la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes legales consagrados en el estatuto procesal vigente, que les exigía identificar e individualizar al procesado no solo para abrir la investigaciones, definir situación jurídica, celebrar audiencia condenatorio, cuyo presupuesto fundamental, es el pleno grado de certeza en cuanto a la autoría y culpabilidad.

Finalmente manifiesta que se encuentran acreditados los perjuicios morales y a la vida de relación.

### **1.6.2. Demandada Rama Judicial**

Reitera que los jueces que conocieron del caso, actuaron dentro del marco normativo, sus actuaciones jurisdiccionales se encuentran enmarcadas dentro del principio de legalidad, garantizando el debido proceso.

Adicionalmente considera que como el proceso penal se adelantó bajo la Ley 600 de 2000, le correspondía a la Fiscalía General de la Nación, ejercer la acción penal, en la etapa de investigación e instrucción, coordinando la misma con la policía judicial, asegurando la comparecencia de este al proceso, así pues como tal función no le correspondía al juez de la causa, sino a la Fiscalía, era una obligación de esa entidad adelantar todas las diligencias tendientes a individualizar e identificar a la persona presentada como procesada; era un asunto exclusivo de su competencia y para ello contaba con la Policía Judicial. Aunado a ello considera que debe tenerse en cuenta, que fue un juez de la República, la Corte Suprema de Justicia, la que evitó un perjuicio aún mayor del demandante, al haber ordenado mediante tutela su libertad, luego de verificar que la persona que cometió el delito no era la misma, que había sido condenada y luego privada de la libertad y posteriormente en la acción de revisión al verificar que había ocurrido la suplantación.

Finalmente pone de presente la existencia de falta de legitimación en la causa de la Rama Judicial y el Hecho de un Tercero como eximentes de responsabilidad al ser la Fiscalía General de la Nación, quien no realizó la vinculación en debida forma.

### **1.6.3. Demandada Fiscalía General de la Nación**

Precisa en el escrito que se observa que la sentencia del 11 de julio de 2008 proferida por el Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Ibagué, en el fallo y dentro de la fijación de los imputados, relaciona entre otros al señor Bobadilla, razón por la cual fue condenado en primera y segunda instancia. De otro lado, señala que es el Juez de Ejecución de Penas, quien materializó la captura del hoy demandante, y quien debió hacer una plena identificación del capturado en su momento y evitar de esta manera que una persona inocente, fuese llevada a prisión.

Por lo anterior, no es viable adjudicar a la Fiscalía General de la Nación el reconocimiento del daño antijurídico, por cuanto no existe prueba de que esa entidad haya sido la causante de la captura del demandante, por lo que no existe relación de causalidad entre la actuación de la Fiscalía a quien se imputan los hechos y el daño antijurídico; pues precisamente se responde a la luz de la responsabilidad del Estado únicamente por lo que se ocasiona y no por judiciales diferentes a la de la Fiscalía.

### **1.6.4 Ministerio Público**

No presentó concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>2</sup>,

<sup>2</sup> CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable

(CPACA), consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>3</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

## 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho resolverá si la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial son administrativamente responsables por la privación de la libertad a la que estuvo sometido Gerardo Antonio Alvarado Parra entre el 26 de enero de 2010 hasta el 26 de agosto de 2010. Y de ser así, determinar si hay lugar a reconocer los perjuicios solicitados en la demanda. O verificar si existe alguna causal eximente de responsabilidad a favor de la entidad accionada.

## 2.3. EL TRAMITE PROCESAL

- La demanda fue radicada ante los Juzgados administrativos de Bogotá D.C, correspondiéndole por reparto al Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.<sup>4</sup>
- La demanda fue admitida mediante auto del 24 de febrero de 2016 y se ordenó notificar a las entidades demandadas<sup>5</sup>.
- La Nación - Rama Judicial, presentó contestación de la demanda en escrito radicado el 11 de marzo de 2016.<sup>6</sup>
- El 07 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial, donde se resolvieron las excepciones previas y se decretaron pruebas<sup>7</sup>.
- El 4 de febrero de 2020, se realizó la audiencia de pruebas, donde se recaudaron algunas pruebas, se aceptó el desistimiento de unos testimonios, se decretó el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión.<sup>8</sup>
- Los sujetos procesales presentaron escrito de alegatos, el Ministerio Público no

[...]

<sup>3</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

<sup>4</sup> Fl. 49 C1

<sup>5</sup> Fls. 51-52 c1

<sup>6</sup> Fls. 88-98 c.1

<sup>7</sup> Fls. 114-119 c1

<sup>8</sup> Fls. 150-151 c.1

emitió concepto.<sup>9</sup>

- Finalmente, el proceso el 08 de junio de 2020<sup>10</sup> ingresó al Despacho para sentencia.

## 2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90<sup>11</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*<sup>12</sup>, siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública<sup>13</sup>.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

### 2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*<sup>14</sup>.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao<sup>15</sup> señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*<sup>16</sup>

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>17</sup> ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste interés sobre su reparación; y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

### 2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el

<sup>9</sup> Fls. 152-171

<sup>10</sup> Fl. 172

<sup>11</sup> El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>13</sup> Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas:"

<sup>14</sup> Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

<sup>15</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>16</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

<sup>17</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye habitualmente desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o el azar.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, si estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opondría la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.

A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:

"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra *De la Responsabilidad Civil de los médicos*, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)

b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, "deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito."

Lorenzetti puntualiza aquí:

"No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada". (ob. Citada p. 261).

c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones." (...)

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

## **2.5. DEL CASO EN CONCRETO**

Téngase presente que el sub lite consiste en determinar si las entidades demandadas deben ser declaradas responsables por la privación de la libertad del señor Omar Hernán Bobadilla Martínez que ocurrió entre el 25 de enero de 2010 y el 06 de agosto del mismo año.

### **2.5.1. Hechos relevantes probados**

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado lo siguiente:

- Investigación adelantada por la Fiscalía Tercera Especializada delegada ante los Juzgados Especializados de Circuito, en donde se constata la labor investigativa adelantada contra el denominado en esa etapa Omar Hernán Bobadilla Martínez, quien dentro de ese trámite le solicitó a ese despacho la sentencia anticipada. (Fol. 55-190 c.2)
- La Fiscalía Tercera Especializada remitió a los Juzgados Penales del Circuito Especializado, el conocimiento de la investigación y la solicitud de sentencia anticipada, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, bajo el radicado 2006-261 (Fol. 1-2 c.3).
- Mediante providencia del 27 de noviembre de 2006, se concedió por parte del Juzgado de conocimiento la libertad provisional al que se denominaba en el proceso penal Omar Hernán Bobadilla Martínez. (Fol. 14-18 c.3)
- El 11 de junio de 2008, se dictó sentencia anticipada en contra de Omar Hernán Bobadilla Martínez, condenándolo a 2 años, 6 meses y 18 días de prisión y multa de 750 SMLMV e inhabilitándolo para el ejercicio de derechos y funciones públicas. (Fol. 35-47 c.3)
- Se expidió orden de captura No. 0419701 en contra del señor Omar Hernán Bobadilla Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.386.912. (Fol. 62-63 c.3)
- Reposan las solicitudes del apoderado del señor Omar Hernán Bobadilla Martínez, solicitándole al Tribunal Superior – Sala Penal, que se ordenara su liberación, advirtiéndole a ese Despacho judicial que había existido suplantación, allegando todas las pruebas que pretendían demostrarla. Mediante sentencia del 17 de junio de 2010, el Tribunal se pronunció frente a estas solicitudes, indicando que no se había atacado la firmeza de la sentencia y que no era una etapa procesal para decretar y practicar pruebas. (Fol. 4-62 c.4)
- El 23 de julio de 2010, el señor Omar Hernán Bobadilla Martínez presentó acción de tutela buscando su libertad transitoria, aduciendo que había sido suplantado y que él no había cometido los hechos delictivos por los cuales fue condenado. Mediante fallo de tutela del 5 de agosto de 2010, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, amparó el derecho fundamental de libertad del accionante, ordenando su libertad inmediata (Fol. 69-89 c.3).
- El 09 de agosto de 2010, el Juzgado de conocimiento ordenó la suspensión de la captura del señor Omar Hernán Bobadilla Martínez, en atención al fallo de tutela. (Fol. 93 c.3)
- El señor Omar Hernán Bobadilla Martínez, interpuso recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia. Esta Corporación mediante providencia del 15 de mayo de 2013, declaró fundada la causal de revisión y dejó sin efecto la sentencia se primera

instancia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué del 11 de junio de 2008, en la cual fue condenado el señor Omar Hernán Bobadilla Martínez, al encontrar que efectivamente había existido suplantación, pues el proceso penal en realidad debió adelantarse en contra de Diego Ramírez Ruíz (Fol. 134-150 c.3).

- El 28 de junio de 2013, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, ofició a las autoridades informando que contra el señor Omar Hernán Bobadilla Martínez no deben aparecer anotaciones en razón del proceso 2006-0261, puesto que él no fue vinculado a ese proceso.
- Certificación expedida por el inspector de Policía del Municipio del Colegio – Cundinamarca, donde se constata que el señor Omar Hernán Bobadilla Martínez, estuvo detenido en la cárcel municipal a órdenes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal, desde el día 26 de enero de 2010 hasta el 06 de agosto de 2010, por el proceso No. 2006-261 (Fol. 34 c.8).

### **2.5.2. Del daño y su acreditación**

Recuérdese que el daño es entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa de índole material o inmaterial. En cuanto a los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>18</sup> ha indicado que éste existe en la medida que sea cierto, es decir, que no sea hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene que efectivamente al señor Omar Hernán Bobadilla Martínez, mediante sentencia del 11 de junio de 2008 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, fue declarado penalmente responsable, imponiéndole una pena de prisión de a 2 años, 6 meses y 18 días y multa de 750 SMLMV, por el delito de extorsión tentada agravada. En razón de esa providencia judicial, el 25 de enero de 2010 fue capturado en el Municipio de El Colegio y estuvo privado de la libertad hasta el 06 de agosto de 2010 (fls. 34 c.8). Tal medida fue revocada el 05 de agosto de 2010 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, de manera transitoria mientras se solicitaba la revisión de la sentencia. Luego, en sede de revisión, el 15 de mayo de 2013 la Corte Suprema de Justicia, declaró fundada la causal de revisión y dejó sin efecto la sentencia respecto de la condena impuesta al señor Omar Hernán Bobadilla Martínez.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la existencia del daño por cuanto existe certeza que el señor Omar Hernán Bobadilla Martínez estuvo privado de la libertad, al haber sido condenado por el delito de extorsión tentada agravada.

Pero si bien se indicó lo anterior, el hecho de aparecer demostrado el daño, ello per sé no es suficiente para declarar la responsabilidad de la entidad demandada, pues hace falta verificar si su actuación tiene nexos de causalidad con el daño reclamado.

### **2.5.3. De la imputación del daño en el caso concreto**

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, y que en palabras del profesor Juan Carlos Henao es *"la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder"*.

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada<sup>19</sup> del daño, la cual permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó

<sup>18</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se concretó por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Ahora, en materia de responsabilidad del Estado por la actuación o funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales, la Ley 270 de 1996, en el artículo 65 dispuso que el Estado es patrimonialmente responsable por i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; ii) por error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad.

Y en cuanto a la responsabilidad por los daños antijurídicos derivados de la privación injusta de la libertad de las personas, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, consagró que "*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*".

Respecto de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado en sentencia reciente<sup>20</sup> ha señalado que:

*Con relación al modelo de responsabilidad aplicable a los casos de privación injusta de la libertad, la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación en particular, por lo que en aplicación del principio iura novit curia, dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, el régimen aplicable y la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que se habrá de adoptar. Como corolario de lo anterior, los títulos de imputación aplicables por el juez deben guardar sintonía con la realidad probatoria que se presenta en el caso concreto, de manera que la solución que se ofrezca atienda realmente los principios constitucionales que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, así como a los fines y deberes de éste.*

*Bajo la óptica de la cláusula general de responsabilidad contenida en la Constitución, no existe fundamento para favorecer un régimen de tinte marcadamente objetivo como el previsto en la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (Rad.23354), con la cual fundamentalmente se buscaba proteger el derecho ambulatorio de las personas y restablecer el desvalor patrimonial sufrido por quien fue objeto de la medida de restricción de la libertad cuando el sindicado recobraba el pleno goce de su derecho al resultar sobreseído o absuelto por alguno de los supuestos desarrollados por la jurisprudencia, para los cuales se reservaba la asignación objetiva de responsabilidad al Estado cuando: (i) el detenido no cometió el delito, (ii) el hecho no existió, (iii) la conducta por la cual fue detenido no es típica o, (iv) por aplicación del principio in dubio pro reo; eventos en cuya ocurrencia la antijuridicidad del daño se consideraba de antemano presente y por tanto el análisis de la responsabilidad se simplificaba y con ello el de los elementos estructurales de la responsabilidad, debiendo probarse únicamente la ocurrencia del daño mismo, es decir, de la privación material de la libertad, dejando de lado verificar si con la medida se contradice el ordenamiento jurídico o si esta se produjo al margen del derecho, régimen bajo el cual la única manera para el Estado de librarse de una condena era lograr probar alguna causal de justificación y, en particular, la culpa o hecho de la propia víctima, rompiendo la imputación de la responsabilidad y desestimando el deber de responder para la Administración. Es en ese aspecto que se ha encontrado necesario reconducir esta fuente de responsabilidad buscando mayor cercanía y armonía con la teleología del artículo 90 Constitucional y por ello el análisis debe partir no solo de la verificación de la existencia del daño bajo su condición de elemento estructural, sino también de su antijuridicidad como condición sine qua non de la lesión indemnizable, que de suyo implica consultar el apego al ordenamiento jurídico de la orden de detención o privación, así como de la conducta de quien padece el daño en carne propia, para luego acreditar, si ello llega a hacerse necesario, los demás elementos de la responsabilidad, sin que de antemano, en tal juicio, deba privilegiarse alguno de los títulos de atribución en particular, que lo escogerá el juez en cada caso dependiendo de las particularidades del proceso en concreto.*

*En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, de donde, si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento. Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.*

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-05112-01(49192) CP: Nicolás Yepes Corrales.

*En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la medida en que en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio alterum non laedere pero no de aquellos que hallan amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.*

*Esta concepción de la fuente de responsabilidad en comento, si bien encuentra amplia aplicación y desarrollo en la falla del servicio, que exige el estudio de la adecuada actuación del Estado a la hora de dictar la orden de detención contra una persona y por tanto el apego de dicha medida al ordenamiento jurídico, no excluye la posibilidad de estudiar la responsabilidad derivada de la restricción a la libertad de las personas bajo alguno de los otros títulos de atribución como ocurre con el daño especial, en eventos en los cuales el sindicado sufre injustificada e inmerecidamente los rigores de la medida adoptada en debida forma por el órgano competente, pero, en tales casos, ello resulta de aplicación residual frente a la falla del servicio y puede presentarse en situaciones en las cuales el mismo reo no dio pie a la adopción de la medida dictada en su contra, donde la actuación del Estado se ajustó al ordenamiento jurídico, pero se causó un desequilibrio de las cargas públicas respecto del administrado.*

Dentro del plenario se encuentra probado que, en virtud de la investigación adelantada por la Fiscalía Delegada ante los Jueces del Circuito Especializados, por denuncia interpuesta por Leonor Izquierdo de la Pava, fue capturado quien dijo llamarse Omar Hernán Bobadilla Martínez, por el delito de extorsión tentada agravada. El capturado inicialmente fue puesto en libertad provisional, mediante providencia del 27 de noviembre de 2006, por el Juzgado de conocimiento. Pero, luego al proferirse sentencia condenatoria en su contra, el 11 de junio de 2008 se ordenó su captura.

En cumplimiento de dicha orden, el señor Omar Hernán Bobadilla Martínez fue capturado el 25 de enero de 2010. Enterado el aquí demandante de que había sido víctima de suplantación de su identidad, puso ese hecho en conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima) – Sala Penal, autoridad judicial que se encontraba en ese momento resolviendo la apelación contra la sentencia, allegando los medios de prueba documentales para establecer esta situación. Sin embargo, dicha Corporación no se pronunció de fondo al respecto, debido a que el señor Omar Hernán Bobadilla Martínez no había apelado la sentencia.

Al no haber sido atendida su petición de libertad, impetró acción de tutela en busca de que se le protegiera su derecho fundamental. Efectivamente, la Corte Suprema de Justicia le amparó este derecho y ordenó que fuera puesto en libertad de manera inmediata de manera transitoria, mientras ejercía el mecanismo judicial precedente y la autoridad judicial competente decidía de fondo el asunto. En sede de tutela, la Corte Suprema, señaló:

*De las pruebas y de las conclusiones antes plasmadas parece evidente que las autoridades accionadas incurrieron en una manifiesta vía de hecho, así mismo se demostró la existencia de un perjuicio irremediable puesto que actualmente el accionante se encuentra injustamente privado de su libertad. (Fol. 88 c.3)*

En cumplimiento del fallo de tutela el señor Bobadilla Martínez fue puesto en libertad el 06 de agosto de 2010, e interpuso el recurso de revisión de la sentencia del 11 de junio de 2008, en la que fue condenado injustamente.

En sede de revisión, y luego de ser analizados todos los medios de prueba aportados, tales como documento de identidad, cartilla decadactilar, registros civiles y fotografías del proceso penal donde fue capturado quien dijo llamarse Omar Hernán Bobadilla Martínez, concluyendo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*"Queda entonces debidamente desmotrada la existencia de la causal planteada, de manera que no queda otra alternativa que concluir que el señor, OMAR HERNÁN BOBADILLA MARTÍNEZ, fue suplantado, merced a lo cual fue declarado injustamente responsable de un delito que no cometió. Se impone entonces revocar el inicuo fallo condenatorio y disponer que se restablezcan los derechos del señor BOBADILLA MARTÍNEZ." (Fol 148 c.3)*

Lo anterior, evidencia la relación de causalidad fáctica entre el actuar de las entidades demandadas y la privación de la libertad del señor Hernán Bobadilla Martínez.

Ahora, en cuanto a la atribución jurídica del daño, éste resulta imputable a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, bajo el título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia<sup>21</sup>. En efecto, se encuentra demostrado dentro del proceso que la privación de la libertad de Bobadilla Martínez devino por irregularidades protuberantes respecto de la identificación de quien al ser capturado dijo llamarse como el hoy demandante en este medio de control.

De acuerdo con el código de procedimiento penal vigente para la época de los hechos investigados, esto es, la Ley 600 de 2000, a la Fiscalía General de la Nación, dentro de proceso de investigación penal, estaba en la obligación de identificar, individualizar o capturar al verdadero autor del delito de extorsión agravada<sup>22</sup>. Igualmente, al momento de proferir sentencia dentro del proceso penal, el juzgador debía dejar plenamente establecido la identificación o individualización del procesado, como lo establece el artículo 170 de la codificación normativa referida<sup>23</sup>.

Posteriormente, la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, preceptúa de igual forma que es la Fiscalía General de la Nación la obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado a fin de evitar errores judiciales<sup>24</sup> respecto de la persona a la cual se le atribuye la comisión de un delito. En el mismo sentido, la providencia por medio de la cual se condene a una persona<sup>25</sup> debe igualmente individualizar a cada uno de los enjuiciados y los cargos por los cuales deberán responder<sup>26</sup>.

La Corte Suprema de Justicia, ha señalado en su jurisprudencia, que cuando se vaya proferir la sentencia, debe estar plenamente individualizado o identificado el posible autor del delito investigado:

*"De conformidad con la preceptiva contenida en el numeral 2º del artículo 180 del anterior Código de Procedimiento Penal, reproducida en el mismo numeral del artículo 170 del nuevo estatuto procesal, el procesado debe estar individualizado o identificado para el momento de la sentencia, exigencia que se justifica porque la responsabilidad penal y sus consecuencias son personales del autor y del partícipe, de donde debe existir certeza sobre la persona respecto de quien se formula el juicio de responsabilidad. Pero lo importante para el juicio de reproche es la determinación física del procesado, esto es, que aquél ha intervenido en la realización de un ilícito y es posible distinguirlo de los demás individuos"<sup>27</sup> (subrayado fuera del texto).*

Como se observa, las normas que regulan el enjuiciamiento penal establecen obligaciones ineludibles tanto a la Fiscalía como al Juez de Conocimiento a la hora de tomar decisiones respecto de la persona a la que se le atribuye la comisión de un delito. En ese orden de ideas, la Fiscalía debía asegurarse de establecer la plena identidad de la persona a la que se le sindicaba el delito de extorsión agravada, lo cual se lograba con la tarjeta decodificar de la Registraduría Nacional del Estado Civil o a través de otro medio. Pero al omitirse o realizarse tal procedimiento defectuosamente, el verdadero autor del delito pudo safarse del

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de marzo de 2016, expediente No. 34.554, admitió la responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia cuando la restricción de la libertad deviene de irregularidades en el trámite del proceso penal, tal como ocurrió en este asunto.

<sup>22</sup> Artículo 243. Medidas especiales para el aseguramiento de pruebas. El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado en quien delegue esta función, ordenarán la incursión o seguimiento pasivo por parte de funcionarios judiciales y de Policía Judicial, sobre o en actividades sospechosas de preparación, ejecución, consumación u obtención de efectos de conductas tipificadas en la ley penal, a fin de **identificar, individualizar o capturar los autores o partícipes**, desarticular empresas criminales, impedir la ejecución o consumación de conductas punibles, determinar la procedencia de la acción penal, recaudar pruebas, atender solicitudes de asistencia judicial, determinar el origen de los bienes, ubicar las víctimas.

<sup>23</sup> Artículo 170. Redacción de la sentencia. Toda sentencia contendrá:

1. Un resumen de los hechos investigados.

**2. La identidad o individualización del procesado. (...)**

<sup>24</sup> "Artículo 128. La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta **identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales**".

<sup>25</sup> "Artículo 446. Contenido. la **decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados** y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. el sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior, y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente".

<sup>26</sup> "Artículo 180. Redacción de la sentencia. toda sentencia contendrá:

1o) un resumen de los hechos investigados.

**2o) la identidad o individualización del procesado.**

3o) un resumen de la acusación y de los alegatos presentados por los sujetos procesales" (subrayado fuera del texto).

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 30 de mayo de 2002, radicado 12958, M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego.

proceso penal suplantando su identidad con la del señor Omar Henán Bobadilla Martínez.

Igualmente el juzgador de instancia al momento de proferir la sentencia penal debía asegurarse de que la identidad del procesado estaba plenamente establecida, pero como ello no fue así, se incurrió en el error que ha dado origen a la demanda por este medio de control de reparación directa.

El error en la identificación del verdadero autor del delito de extorsión agravada resulta inexcusable, máxime que estuvo privado de la libertad, y el 27 de noviembre de 2006 se le concedió libertad provisional (Fol. 14-18 c.3). Y luego, como fue encontrado penalmente responsable se ordenó su captura, y hacerla efectiva, fue capturado el verdadero Omar Hernán Bobadilla Martínez, y al ser puesto en la cárcel, se evidenció, mediante proceso de acción de tutela y del recurso extraordinario de revisión, que había sido víctima de suplantación o fraude personal.

Lo anterior, evidencia que la privación de la libertad del señor Martínez Bobadilla deviene en injusta y obedeció a un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en cabeza de las entidades demandadas. En esa medida, el daño desde la óptica del artículo 90 constitucional resulta antijurídico e imputable a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial. Por ende, serán declaradas solidariamente responsables por los daños causados a los demandantes.

## 2.6. DE LA MEDIDA DE REPARACIÓN

### 2.6.1. Por daño moral

Se solicita se repare el daño moral que sufrió cada uno de los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de Omar Hernán Bobadilla Martínez.

Al respecto, según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado,

*"en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades<sup>43</sup>, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad".*

De otra parte, el Despacho acoge la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>28</sup>, que en sentencia del 28 de agosto de 2014 unificó los parámetros que se deben tener en cuenta para la tasación de los perjuicios morales en casos de privación injusta de la libertad, de la siguiente manera.

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros damnificados

<sup>28</sup> Consejo De Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149). CP: Hernán Andrade

Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima direct	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31.5	22.5	13.5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
<b>Superior a 6 e inferior a 9</b>	<b>70</b>	<b>35</b>	<b>24.5</b>	<b>17.5</b>	<b>10.5</b>
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17.5	12	7.5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17.5	12.25	8.75	5.25
Igual e inferior a 1	15	7.5	5.25	3.75	2.25

En cuanto a la acreditación del parentesco con la víctima, éste se demuestra de la siguiente manera: Floricen Sandoval es la compañera permanente de Omar Hernán Bobadilla Martínez, y conviven en unión marital de hecho desde hace 18 años, según la declaración extraproceso allegada (fl.48 c1). Respecto de los demás demandantes el parentesco se acredita con los registros civiles de nacimiento, donde aparece que son hijos de Omar Hernán Bobadilla Martínez.

Así, entonces, siguiendo el criterio señalado por el Consejo de Estado y dado que Omar Hernán Bobadilla Martínez, estuvo privado de la libertad en virtud de la condena que tenía en su contra durante 6 meses y 10 días fls. 34 c.8), el monto a reconocer por perjuicios morales para cada uno de los demandantes, es el siguiente:

Nombre	Parentesco	Monto
Omar Hernán Bobadilla Martínez	Víctima directa	70 smlmv
Floricen Sandoval	Compañera de la Víctima	70 smlmv
Yulian Alexis Bobadilla Sandoval	Hijo de la víctima	70 smlmv
Angie Paola Bobadilla Sandoval	Hija de la víctima	70 smlmv
Yudy Tatiana Bobadilla Sandoval	Hija de la víctima	70 smlmv
Omar Andrei Bobadilla Sandoval	Hijo de la víctima	70 smlmv
<b>Total</b>		<b>420 smlmv</b>

### 2.6.2. Por daño a la salud

Solicita la parte demandante, que se condene a las entidades demandadas, al pago por concepto de daño a la vida de relación. Al respecto, se precisa que frente a esta solicitud, el Despacho no la reconocerá, pues se advierte que, desde la Sentencia del 14 de septiembre de 2011 la Sala Plena de la Sección Tercera, adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al daño a la vida de relación, sino que es pertinente hacer referencia al daño a la salud.<sup>29</sup>

En ese orden de ideas, revisados los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el proceso, no existe fundamento para afirmar que mientras estuvo privado de la libertad se afectaron sus condiciones de salud.

### 2.6.3. Por lucro cesante

Solicita también que se le pague la suma de \$5.776.280 pesos por lucro cesante correspondiente a lo que dejó de recibir el señor Omar Hernán Bobadilla Martínez; sin

<sup>29</sup> Consejo De Estado; Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; Bogotá, D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011); Expediente: 19.031

embargo, no se advierte la actividad productiva que ejercía en la época de los hechos.

Respecto de los criterios que deben tenerse en cuenta para reconocer la indemnización de este perjuicio, la jurisprudencia ha exigido que éste debe ser cierto:

*"El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública<sup>50</sup>. Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras".*

En este sentido, tratándose de asuntos referidos a privación injusta de la libertad, la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación<sup>30</sup> sostuvo que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, es decir cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva.

En el caso presente, aparece que el señor Omar Hernán Bobadilla Martínez para el año 2010, época en que fue capturado, estaba en edad productiva (tenía 32 años), por lo cual habrá lugar a reconocerle el lucro cesante pedido por el equivalente al salario mínimo mensual.

Así, entonces, el salario mínimo de la época de los hechos (2010) en que estuvo privado de la libertad era de \$515.000. A esa suma se le incluirá el factor prestacional del 25% (\$128.750), que arroja \$643.750, y que se le descontará el 25% (-\$160.937,5) que se presume, es lo que disponía la víctima para sus gastos personales, lo que arroja el monto de \$482.812,5.

Dicha suma, debe ser actualizada desde la fecha de liberación del señor Omar Hernán Bobadilla Martínez y hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer.

R = Renta histórica, es decir el salario devengado por el actor.

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a la sentencia – junio de 2020.

Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en que fue liberado el demandante, esto es agosto de 2010.

$$Ra = \$482.812,5 \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}} = \frac{(\text{junio 2020})}{(\text{agosto 2010})}$$

$$Ra = \$482.812,5 \frac{104,97}{73,00} = 1,43794521$$

$$Ra = \$482.812,5 \times 1,25023821$$

**Ra = \$694.257,9 - Suma actualizada base de la liquidación**

Con relación al período a indemnizar, se tomará la fecha a partir de la ocurrencia de los hechos (captura de la víctima – 25 de enero de 2010) y hasta la fecha en que fue dejado en libertad, es decir el día 5 de agosto de 2010.

**S= indemnización que se busca obtener**

<sup>30</sup> Consejo De Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149). CP: Hernán Andrade

**Ra** = Renta o ingreso mensual que equivale a **\$694.257,9**

**i** = interés técnico = 0,004867

**n** = número de meses desde la captura de la víctima, hasta que es dejado en libertad, es decir, 6 meses y 10 días.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$694.257,9 \frac{(1+0,004867)^{6,10} - 1}{0,004867}$$

**S = \$4.287.883,73** = Indemnización debida o consolidada.

### 3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso y como quiera que la sentencia es favorable a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte demandada.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho teniendo en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículos 2, 3 y 5) condenará al pago de agencias en derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de los perjuicios reconocidos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsables, en forma solidaria, a la **Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** por los perjuicios causados a los demandantes debido a la privación injusta de la libertad de Omar Hernán Bobadilla Martínez, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a pagar a favor de los demandantes por concepto de daño moral, los siguientes valores:

Nombre	Parentesco	Monto
Omar Hernán Bobadilla Martínez	Víctima directa	70 smlmv
Floricen Sandoval	Compañera de la Víctima	70 smlmv
Yulian Alexis Bobadilla Sandoval	Hijo de la víctima	70 smlmv
Angie Paola Bobadilla Sandoval	Hija de la víctima	70 smlmv
Yudy Tatiana Bobadilla Sandoval	Hija de la víctima	70 smlmv
Omar Andrei Bobadilla Sandoval	Hijo de la víctima	70 smlmv
<b>Total</b>		<b>420 smlmv</b>

**TERCERO: CONDENAR** a la **Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a pagar cuatro millones doscientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y tres pesos (**\$4.287.883**) M/cte., por concepto

de lucro cesante consolidado al señor Omar Hernán Bobadilla Martínez.

**CUARTO: NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

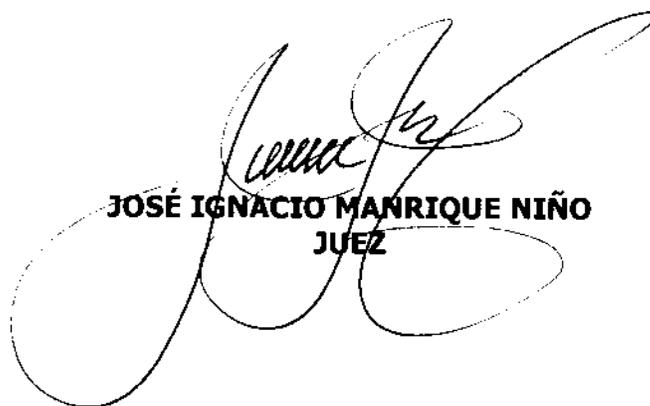
**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las agencias en derecho en el equivalente al tres por ciento (3%) de los perjuicios reconocidos.

**SEXTO:** El pago de la condena impuesta debe hacerse según lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si a ello hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**